

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL, ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA. Art.63º del C.P.L. RADICACION: 08001-31-05-002-2022-00022-00

WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Vie 27/05/2022 16:45

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Enrique Jose Rodriguez Losada <enriquejose-23@hotmail.com>;gvserviciosjuridicossas@gmail.com <gvserviciosjuridicossas@gmail.com>;servicios.juridicos.lab@gmail.com <servicios.juridicos.lab@gmail.com>;Walter Martínez <walterfrancisco98@gmail.com>

Barranquilla, 27 de mayo de 2022

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL, ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA. Art.63º del C.P.L.

DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

DEMANDA: LABORAL ORDINARIA

RADICACION: 08001-31-05-002-2022-00022-00

Email: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

enriquejose-23@hotmail.com

gvserviciosjuridicossas@gmail.com

servicios.juridicos.lab@gmail.com

walterfrancisco98@gmail.com

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora Nadime Esper Fayad, de acuerdo al poder obrante en el expediente y que adjunto nuevamente como Anexo No 1, **a través del memorial adjunto contenido en 17 folios**, con el acostumbrado respeto vengo ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022**, por medio del cual, resolví “*ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, identificada con C.C. No. 22.597.662*”, providencia que, como se sabe, le fue notificada personalmente a mi poderdante a través del suscrito de manera virtual, el día 24 de mayo de 2022 mediante “*ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Virtual)*” que adjunto a la presente como anexo No 2.

En atención a lo preceptuado en el artículo 3º del decreto legislativo 806 de 2020, el presente correo electrónico se envía con copia a los apoderados judiciales de las partes.

Del Señor Juez,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud

Anexo: **Archivo en PDF con 17 folios.**



Barranquilla, 27 de mayo de 2022

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

Ref. : **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL, ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA.** Art.63º del C.P.L.

DEMANDANTE : NELLYS JUDITH OTERO SOLANO
C.C. No. 22.597.662

DEMANDA : LABORAL ORDINARIA

RADICACION : 08001-31-05-002-2022-00022-00

Email: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
enriquejose-23@hotmail.com

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora Nadime Esper Fayad, de acuerdo al poder obrante en el expediente y que adjunto nuevamente como Anexo No 1, con el acostumbrado respeto vengo ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, por medio del cual, resolvió “*ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, identificada con C.C. No. 22.597.662¹*”, providencia que, como se sabe, le fue notificada personalmente a mi poderdante a través del suscrito de manera virtual, el día 24 de mayo de 2022 mediante “*ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Virtual)*” que adjunto a la presente como anexo No 2.

El presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la citada providencia calendada el 23 de marzo de 2022, lo interponemos en los siguientes términos:

¹ Texto tomado del auto de fecha 23 de marzo de 2022.

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA. Art.63º del C.P.L.

DEMANDANTE : NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

DEMANDA : LABORAL ORDINARIA

RADICACION : 08001-31-05-002-2022-00022-00



1.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso de reposición se **interpone en tiempo oportuno** al correr hoy 27 de mayo de 2022, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 63² del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en adelante C.P.L., el cual, establece de manera taxativa que “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, [y] se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del literal A del artículo 41³ del C.P.L. , el cual también estatuye que **el auto admsorio de la demanda debe notificarse personalmente**, y al ser notificada esa providencia mediante “*acta de notificación personal (virtual)*” (ver anexo No 2), a través del correo electrónico recibido el 24 de mayo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8º del decreto legislativo 806 del 2020, “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, así al transcurrir los días hábiles 25 y 26 de mayo de 2022, solo **empezaron a correr términos hoy 27 de mayo de 2022**.

De la misma forma, el presente recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda, también **es procedente**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 63⁴ del C.P.L., el cual establece que “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*”.

2.-MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR LA CUAL SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Al revisar los documentos remitidos por su Despacho el pasado 24 de mayo de 2022 junto con el “*acta de notificación personal (virtual)*” , no le encontramos asidero jurídico ni fáctico para que su Señoría hubiese admitido la presente

² ARTICULO 63. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, C.P.L -PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. **El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

³ ARTICULO 41. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, C.P.L - FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admsorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

⁴ ARTICULO 63. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, C.P.L -PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. **El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL

ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA. Art.63º del C.P.L.

DEMANDANTE : NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

DEMANDA : LABORAL ORDINARIA

RADICACION : 08001-31-05-002-2022-00022-00



demandada laboral, y además, también vincular en calidad de demandada a mi poderdante, señora Nadime Esper Fayad como supuesta empleadora.

En el escrito de demanda, así como en los cuestionables e inconducentes documentos que aporta el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, al parecer para **INDUCIR EN ERROR** a su Señoría, los enuncia y **les da un alcance que tales documentos NO tienen**, todo lo cual evidencia el alto grado de **TEMERIDAD** de los actores, especialmente cuando, sin ninguna prueba que lo acredite, impetra la presente demanda laboral ordinaria la cual fue admitida tan solo porque ese profesional del derecho alega, sin probarlo, que la demandante supuesta e imaginariamente laboró de manera simultánea para dos (2) empleadores, esto es, para mi prohijada y para su esposo en el mismo lugar y en la misma jornada laboral desde el año 1999 hasta el año 2020, alegación que, reiteramos, **no prueba**.

Para ello, el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, descarga de la página web de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de mi poderdante, y **sin prueba** que lo acredite, concluye que su cliente, hoy demandante, según su decir **TEMERARIO DECIR**, laboró durante tanto tiempo para mi cliente.

Resulta absurdo e incoherente lo planteado por el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, en donde, de los trece (13) documentos que relaciona como supuestas pruebas, **ninguno se refieren a la señora Nadime Esper Fayad**, ello con excepción del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de mi poderdante, sin embargo, ese profesional del derecho, insistimos, en una actitud evidentemente **TEMERARIA**, al parecer por su capricho, vincula a mi prohijada en calidad de demandada dentro del presente proceso.

Lo más grotesco de todo es que, el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, al parecer sin darse cuenta, confiesa su **TEMERIDAD**, cuando alega que la señora OTERO SOLANO, supuestamente laboró simultáneamente durante tanto tiempo, esto es imaginariamente por más de 21 años, para dos empleadores, en el mismo horario, durante los mismos días, en la misma jornada laboral, con las mismas funciones, es decir, para ese profesional del derecho su cliente es omnipresente.

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA. Art.63º del C.P.L.

DEMANDANTE : NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

DEMANDA : LABORAL ORDINARIA

RADICACION : 08001-31-05-002-2022-00022-00

Página 3 de 8

Folio No 3 de 17



Pero no siéndole suficiente con ello, en los documentos sin foliar que aportó como anexos, ese ilustrísimo profesional del derecho, esto es el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, aporta como prueba documental No 12, un “*Histórico de aportes a seguridad social, a corte 26 de junio de 2021, de la señora Nellys Otero Solano*⁵”, en el que se aprecia como la citada demandante desde el año 2008 y aún después que manifiesta vanamente que dejó de laborar para sus dos empleadores de manera simultánea, esto es hasta abril 30 de 2020, como **trabajadora independiente** hizo aportes a la seguridad social.

Lo más **alevoso** del caso, es que el apoderado judicial de la demandante, para justificar esos aportes a la seguridad social que realizó la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO de manera y voluntaria, por su cuenta y a sus costas en calidad de trabajadora independiente durante más de DOCE (12) AÑOS, también sin prueba que lo acredite, ese profesional del derecho en el memorial de demanda pretendiendo **victimizar a su cliente**, alega sin sustento que durante DOCE (12) LARGOS AÑOS, mes a mes, esto es **durante 144 meses**, como si fuera una *trata de personas*, a la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO los imaginarios empleadores supuestamente le **exigían**, o más bien según se le entiende, supuestamente la obligaban a realizar tales aportes al sistema de la seguridad social como trabajadora independiente, afirmación que el abogado ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA con c.c. 72.268.866 de Barranquilla y T.P. 162.538 de C.S. de la J. **está llamado a probar**, cuando no solamente acude a su Despacho a impetrar la presente demanda laboral **sin prueba** que acredite sus alegaciones, sino que además, para justificar su evidente actitud TEMERARIA, hace una serie de señalamientos sobre unas presuntas e inexistentes conductas censurables que le quiere endilgar a los demandados, afirmaciones que **se encuentra en el deber legal de probar** y en su defecto rectificar.

Es muy probable que el estilo del abogado ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA con c.c. 72.268.866 de Barranquilla y T.P. 162.538 de C.S. de la J., quizás sea **hacer alegaciones sin fundamento, ni prueba que lo acredite, al parecer para INDUCIR EN ERROR a los Despachos Judiciales**, pero lo que no podemos ni le vamos aceptar es que, venga a estos procesos para endilgarle a su contraparte conductas censurables sin prueba que lo acredite, con la finalidad de **victimizar** a su cliente, **faltando con ello a sus deberes**⁶ **como profesional del derecho**.

⁵ Texto en comilla transcrita literalmente del memorial de demanda.

⁶ ARTÍCULO 78º. Ley 1564 de 20212. **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. **Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL

ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA. Art.63º del C.P.L.

DEMANDANTE : NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

DEMANDA : LABORAL ORDINARIA

RADICACION : 08001-31-05-002-2022-00022-00



Es decir, esas alegaciones que realiza el abogado ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA como apoderado judicial de la demandante, **quedan sin piso jurídico**, cuando, en el hipotético e inexistente caso de que la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, la hubiesen sometido a algún tipo de *trata de personas* al exigirle y/o obligarla, como imaginariamente señala ese profesional del derecho, todos los meses, y durante 144 mesadas de manera consecutiva, a realizar algún tipo de actividad en contra de su voluntad, entonces tuvo todo ese tiempo, esto es más de 12 años, para acudir y denunciar ante la autoridad competente semejante exabrupto, denuncios que **no los aporta** el abogado en cita con su escrito de demanda, sin embargo, insistimos, **para justificar su actitud TEMERARIA, al parecer para INDUCIR EN ERROR** a su Señoría, y de paso **victimizar a su cliente**, ese mismo abogado Rodríguez Losada, sin sustento, ahora le pretende endilgar esas conductas censurables a los demandados, **afirmaciones que, insistimos, no prueba**, y que evidentemente hacen parte de su cuestionable estilo de trabajo como profesional del derecho, los cuales RECHAZAMOS Y QUE NO ESTAMOS EN CAPACIDAD DE ACEPTAR.

En otras palabras, según el decir del apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, en la misma jornada laboral, se desempeñaba como trabajadora para **dos empleadores**, hoy demandados, y también como **trabajadora independiente**.

Es por ello que, resulta antijurídico lo planteado en el escrito de demanda por el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, ello si se tiene en cuenta que, el artículo 27º del C.P.L. establece de manera taxativa que, “*la demanda se dirigirá contra el {empleador}*” , sin embargo, y además que no prueba documentalmente el vínculo que la señora Otero Solano, imaginariamente tenía con los demandados como supuestos empleadores, esto es con mi poderdante, señora Nadime Esper Fayad, y simultáneamente con su esposo, esto es el señor Darío Tarud Jaar, es la razón por la que, en tiempo oportuno, interponemos el presente recurso de reposición para que su Señoría realice un control de legalidad a su decisión, **revocando** esa providencia del 23 de marzo de 2022 por medio del cual admitió la presente demanda.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

4. **Abstenerse de usar expresiones injuriosas** en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL

ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA. Art.63º del C.P.L.

DEMANDANTE : NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

DEMANDA : LABORAL ORDINARIA

RADICACION : 08001-31-05-002-2022-00022-00



Es preciso reiterar que el artículo 27º del C.P.L., señala de manera taxativa que, “*la demanda se dirigirá contra el {empleador}*”, es decir, en **singular**, y no contra los supuestos empleadores, de tal forma que si la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, al tenor de lo preceptuado en el artículo 26º del C.S.T., hubiere celebrado varios contratos de trabajo con dos o más empleadores como lo prescribe la norma en cita, la cual establece que, “*Un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más {empleadores}*, **también era preciso que lo hubiese probado documentalmente**, sin embargo en el libelo de demanda, la demandante a través de su apoderado judicial confiesa que, supuestamente realizaba las mismas labores, en el mismo lugar y en la misma jornada laboral, **pero para dos empleadores**, ello sumado al hecho de que el abogado de la demandante **no prueba documentalmente la supuesta relación laboral** que la señora Otero Solano imaginariamente tenía con esos dos (2) empleadores, hoy demandados.

Tan desconocido resultaron siendo los demandados, señor Darío Tarud Jaar y la señora Nadime Esper Fayad, que el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, en escrito de subsanación presentado ante su Despacho el 2 de marzo de 2022, manifestó que, tanto él como su cliente, esto es la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, **desconocían por completo el correo electrónico de los demandados**.

Es preciso tener en cuenta que, las personas que en pleno siglo XXI, en pandemia y postpandemia, no conozcan el correo electrónico de su contratante, es porque ineludiblemente **no tenían, ni han tenido ninguna relación contractual con este**, y menos de carácter laboral, toda vez que era, y es imposible mantenerse en contacto con su supuesto contratante, especialmente en el caso de los demandados, que pasan una importante parte de su vida fuera del País.

En otras palabras, además que el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, en el escrito de demanda no prueba documentalmente el vínculo que alega en favor de su cliente como supuesta trabajadora de los demandados, esto es del señor Darío Tarud Jaar, y de mi mandante, señora Nadime Esper Fayad, al **desconocer por completo los correos electrónicos de los demandados**, es prueba suficiente para determinar el alto grado de TEMERIDAD que tuvo ese profesional del derecho al momento de imponer la presente demanda. Ver Anexo No 3.

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL

ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA. Art.63º del C.P.L.

DEMANDANTE : NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

DEMANDA : LABORAL ORDINARIA

RADICACION : 08001-31-05-002-2022-00022-00



Visto lo anterior, y con fundamento en el hecho de que el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, **no prueba documentalmente haber tenido ningún nexo** ni con mi mandante, señora Nadime Esper Fayad, ni con su esposo, señor Darío Tarud, es la razón por la que solicitamos respetuosamente REVOQUE su decisión contenida en el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

3.-PETICIONES

Expuesto lo anterior, respetuosamente solicito a su Señoría, lo siguiente:

3.1.-REVOQUE el auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual admitió la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, identificada con C.C. No. 22.597.662 en contra de los señores Darío Tarud Jaar y Nadime Esper Fayad, toda vez que, el apoderado judicial de la demandante **no probó documentalmente que los demandados eran los supuestos empleadores de la demandante**, en los términos de los artículos 22º y 23º del C.S.T.

3.2.-En subsidio de lo anterior, **REFORME** el auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual admitió la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, **DESVINCULANDO** a la señora Nadime Esper Fayad, toda vez que, como se señaló, con el escrito de demanda no se aportó ninguna prueba documental que la vincule, ni directa, ni indirectamente, con la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, y por ser la propietaria del inmueble donde **supuestamente** dice que laboró la demandante, **no convierte a la señora Nadime Esper Fayad en empleadora de la misma**.

4.-ANEXOS

Adjunto al presente memorial los siguientes documentos:

4.1.-Poder que me fuere conferido por la señora Nadime Esper Fayad para que defienda sus intereses en este proceso.

4.2.-Acta de notificación personal (virtual) del auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda laboral, recibida por correo electrónico el día 24 de mayo de 2022.

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL

ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA. Art.63º del C.P.L.

DEMANDANTE : NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

DEMANADA : LABORAL ORDINARIA

RADICACION : 08001-31-05-002-2022-00022-00



4.3.-Memorial de subsanación enviado el 2 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, mediante el cual manifiesta **desconocer por completo los correos electrónicos de los demandados**, esto es del señor Darío Tarud Jaar, y el de mi mandante, señora Nadime Esper Fayad, todo lo cual es prueba suficiente para determinar el alto grado de TEMERIDAD⁷ que tuvo ese profesional del derecho al momento de impetrar la presente demanda.

5.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

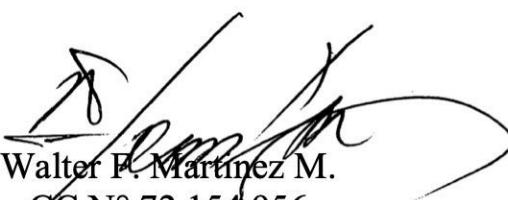
Invoco como fundamento de derecho toda la normatividad relacionada a lo largo del presente memorial.

6.-NOTIFICACIONES

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en

- Calle 65 #46-18 Local 15 de la ciudad de Barranquilla.
- Email: walterfrancisco98@gmail.com
- Email: wmartinez.abogados@gmail.com

Del Señor Juez.



Walter F. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

⁷ ARTÍCULO 79. Ley 1564 de 2012. **TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. **Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA. Art.63º del C.P.L.

DEMANDANTE : NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

DEMANDA : LABORAL ORDINARIA

RADICACION : 08001-31-05-002-2022-00022-00

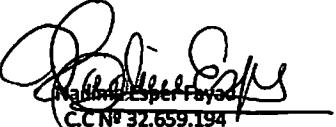
ANEXO No 1

Señor
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

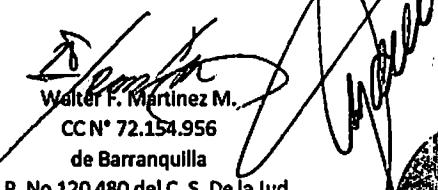
Ref.: Poder

Nadime Esper Fayad, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor WALTER FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, con T.P No 120.480 del C.S. de la Judicatura, para que defienda mis intereses dentro de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, Identificada con C.C. No. 22.597.662, y que fue radicada bajo el No 08001-31-05-002-2022-00022-00.

El Doctor WALTER FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ queda facultado para notificarse, presentar recursos, contestar, recibir documentos, sustituir, reasumir, solicitar copias, las propias del cargo encomendado y en general, todas las facultades para cumplir adecuadamente con este poder, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 77º del Código General del Proceso.


Nadime Esper Fayad
C.C N° 32.659.194
de Barranquilla.

Acepto,


Walter F. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.



ANEXO No 2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref. ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Virtual)

TIPO PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO

Demandado: DARIO BICHARRA TARUD y NADIME DEL SOCORRO ESPER FAYAD

Radicado: 08001-31-05-002-2022-00022-00

Fecha: MAYO 24/2022

Por medio de la presente Acta se deja constancia que el Auto Admisorio de fecha (23) de MARZO de 2022, dentro del Proceso de la referencia, se notifica **PERSONALMENTE** a la demandada, Señora **NADIME DEL SOCORRO ESPER FAYAD**, por lo que se le remite adjunto a este correo, debidamente digitalizada: DEMANDA con sus ANEXOS, SUBSANACIÓN DE DEMANDA y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.

Se le informa que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del correo y cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda, según lo dispone el Art. 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020 y las demás Normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Laboral; Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Se le indica además que, el presente proceso se tramita con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> mediante el cual podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Le informo que este Juzgado tiene habilitados los canales de atención que se relacionan en el pie de página del presente oficio.

Atentamente,

MARIO ANDRES QUINTANA PADILLA
CITADOR

Notificado por M.A.Q.P.

ANEXO No 3

RV: Memorial Subsanando RAD. 2022- 22

Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/03/2022 2:30 PM

Para: Kevin Ricardo Villa Pizan <kvillap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (190 KB)

Memorial Subsanando 2022- 22.pdf;



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: [@002Juzgado](#)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en éste buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Enrique Jose Rodriguez Losada <enriquejose-23@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 9:52

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Roimer Machacon Otero <rmachacon@gmail.com>

Asunto: Memorial Subsanando RAD. 2022- 22

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: **PROCESO LABORAL ORDINARIO**

Demandante: **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**

Demandados: **DARIO BICHARRA TARUD Y NADIME DEL SOCORRO ESPER FAYAD**

Radicación: 08001310500220220002200

Asunto: **SUBSANANDO DEMANDA**

Adjunto memorial en PDF, para su trámite.

Atte.

ENRIQUE RODRIGUEZ

ABOGADO apoderado del demandante.

C.C. 72.268.866

T.P 162538

Especializado D. Laboral y S.S

Cel. 3016166091 - 3184367957



Enrique Rodríguez Losada

ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: **PROCESO LABORAL ORDINARIO**

Demandante: **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**

Demandados: **DARIO BICHARRA TARUD Y NADIME DEL SOCORRO ESPER FAYAD**

Radicación: 08001310500220220002200

Asunto: **SUBSANANDO DEMANDA**

ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSDA, abogado en ejercicio, obrando como apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente memorial acudo ante su despacho, con el fin de pronunciarle, respecto al Auto expedido por este Despacho, datado del 23 de febrero de 2022 y notificado mediante estado N° 22 del día 24 del mismo mes y año, y estando dentro del término procesal, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo expresado mediante auto anteriormente descrito y expedido por este Despacho es pertinente manifestar al Despacho que tal y como esta manifestado en el capítulo correspondiente a Notificaciones, mi cliente y el suscrito abogado desconocemos correo electrónico de los demandados.

Textualmente en el capítulo de Notificaciones, manifesté:

“Al demandado DARIO BICHARRA TARUD JARR, en la carrera 53 N° 80 – 100, piso 12, apto 12 del Edificio Torre Parque en Barranquilla. Desconocemos correo electrónico.

Al demandado NADIME DEL SOCORRO ESPER FAYAD, en la carrera 53 N° 80 – 100, piso 12, apto 12 del Edificio Torre Parque en Barranquilla. Desconocemos correo electrónico”

Es importante manifestar que el art 291 del C.G.P, expresa que la notificación al demandado podrá enviarse a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a....”

Así mismo en unos de sus apartados manifiesta:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”

Es claro que la norma citada deja la posibilidad abierta que al desconocerse dirección electrónica podrá remitirse por vía física a la dirección física informada.

Por otra parte, el lo que respecta al DECRETO 806 DE 2020, en reciente FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-420, septiembre 24 de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales, por el cual revisó el art 6 del Decreto mencionado, expreso que:



Enrique Rodríguez Losada

ABOGADO

Cuando el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso podrá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión.

La Sala Plena vio en esta disposición una barrera de acceso a la administración de justicia, la calificó de desproporcionada e hizo ver que esta información incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide decidir de fondo el conflicto

Ahora bien, para subsanar, el tema en todo caso manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que el suscripto abogado como mi poderdante DESCONOCEMOS, correo electrónico de los demandados.

En cuanto al numeral tres del citado Auto, no es posible enviarlo con copia simultanea al correo electrónico de los demandados, con el mismo soporte al manifestado anteriormente, esto es debido a que DESCONOCEMOS, el correo electrónico de los demandados.

En estos términos damos por subsanada la demanda, en espera de que sea admitida y se le imprima el trámite correspondiente.

Del Señor Juez, Atentamente,

ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA.

CC N° 72.268.866 de Barranquilla

T.P. N° 162538 del C.S.J.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

**DOCTOR
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Correo Electrónico: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
enriquejose-23@hotmail.com
walterfrancisco98@gmail.com
wmartinez.abogados@gmail.com

**REFERENCIA : CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
PROCESO: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE : NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO : 08001-31-05-002-2022-00022-00**

El suscrito, **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.450.961 y T.P. No 13111 del CS de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor Darío Tarud, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.698.117 de Barranquilla, de acuerdo con el poder que me fuere conferido y que adjuntamos al presente memorial, con el acostumbrado respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA** laboral ordinaria promovida por la señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, identificada con C.C. No. 22.597.662 a través de apoderado judicial, y proponer **EXCEPCIONES**, todo lo cual lo hacemos dentro del término estatuido en el artículo 74º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en adelante C.P.L., en la medida que, según consta en el “*acta de notificación personal (virtual)*” del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2022, que también adjuntamos al presente memorial, ese auto fue notificado el 17 de mayo de la presente calenda, todo lo cual hacemos en los siguientes términos, así:

Antes que nada, es preciso poner en conocimiento a su Señoría que, la demanda y sus anexos no fueron foliados por la parte actora, lo que complica el pronunciamiento de esas piezas procesales aportadas con el libelo introductor.

1.-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS SUPUESTOS HECHOS

EL apoderado judicial de la demandante, en el libelo de demanda enumera una serie de aparentes hechos haciendo ver de que, entre la demandante y mi poderdante, existió algún tipo de vínculo contractual de carácter laboral, entre los años 1999 y 2020, hechos que no prueba, y al relacionar las pruebas documentales les cambia el sentido de las mismas, respecto de los cuales nos pronunciaremos así:

AL HECHO NO 1.- NO LO ADMITO. no existe allegada al probatorio documento alguno que respalte su decir.

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 080 01-31-05-002-2022-00022-00

AL HECHO NO 2.- NO LO ADMITO. Por la misma razón antes manifestada en la respuesta al hecho 1.

AL HECHO NO 3.- NO LO ADMITO. Por la misma razón antes manifestada en la respuesta al hecho 1.

AL HECHO NO 4.- NO LO ADMITO. Por la misma razón antes manifestada en la respuesta al hecho 1.

Se aclara que el “*apartamento ubicado en la carrera 53 No 80 – 100, piso 12, apto 12, del Edificio Torre del Parque en Barranquilla*¹”, **no es de propiedad de mi poderdante**, señor **DARIO TARUD**, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria aportado por la propia demandante como prueba No 13.

AL HECHO NO 5.- LO ADMITO PARCIALMENTE: Los demandados son esposos entre sí y habitan el inmueble antes señalado

AL HECHO NO 6.- NO LO ADMITO. Por la misma razón antes manifestada en la respuesta al hecho 1.

AL HECHO NO 7.- NO LO ADMITO. Por la misma razón antes manifestada en la respuesta al hecho 1.

AL HECHO NO 8.- NO LO ADMITO. Por la misma razón antes manifestada en la respuesta al hecho 1.

AL HECHO NO 9.- NO LO ADMITO. Por la misma razón antes manifestada en la respuesta al hecho 1.

AL HECHO NO 10.- NO LO ADMITO. Por la misma razón antes manifestada en la respuesta al hecho 1.

Adicionalmente, con la prueba documental 12 aportada por la actora junto con el libelo de demanda, bajo el título “*Histórico de aportes a seguridad social, a corte 26 de junio de 2021, de la señora Nellys Otero Solano*²” , y que en realidad corresponde a una “*CONSULTA APORTE AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SGSS*” expedido el 26 de junio de 2021 a las 9:12 a.m., y que corresponden al “*resumen del último año de los aportes encontrados en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA con corte a 6/26/2021 9:12:33 PM.*” , es decir que, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO** con c.c.22.597.662 **se encargó de probar como, sistemáticamente todos los meses**, desde el 20 de enero del 2009 hasta el 15 de abril de 2020, ella misma, como trabajadora independiente, directamente realizó los aportes al sistema de SALUD, aportes al sistema de su seguridad social que a partir del 15 de marzo de 2021 fueron realizados por la

¹ El texto encerrado en comilla fue transcrita literalmente del libelo de demanda.

² El texto encerrado en comilla fue transcrita literalmente del libelo de demanda.

empresa HOME CONSTRUCTION INTERNATIONAL S.A.S.NIT 901.401.829, es decir, tiempo después de la fecha en la que supuestamente dice haber prestado sus servicios a mi poderdante.

AL HECHO NO 11.- NO LO ADMITO. Por la misma razón antes manifestada en la respuesta al hecho 1.

AL HECHO NO 12.- NO LO ADMITO. Por la misma razón antes manifestada en la respuesta al hecho 1.

AL HECHO NO 13.- NO LO ADMITO. Por la misma razón antes manifestada en la respuesta al hecho 1.

AL HECHO NO 14. NO LO ADMITO Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Es preciso aclarar a su Señoría que, no existen tales “*constancias expedidas por Protección aportadas en esta demanda*” como señala en este punto el apoderado judicial de la demandante, ya que el documento que realmente aporta la demandante con libelo introductor, no foliado, aparentemente expedido por Cesantías Protección, el que, en el capítulo de pruebas relacionó como No 9 bajo el concepto de “*Constancia de afiliación y saldos, expedida por Protección S.A, en el cual se observa que el empleador es o fue Dairo Tarur Jarr, (sic) constancia expedida por dicho fondo el 4 de octubre de 2018³*” y como No 10 bajo el concepto “*Constancia de afiliación y saldos, expedida por Protección S.A, en el cual se observa que el empleador es o fue Dairo Tarur Jarr,(sic) constancia expedida por dicho fondo el 13 de octubre de 2020⁴*”, estas **NO corresponden a ninguna constancia de afiliación al fondo de Cesantías Porvenir, y en el hipotético caso de que dichas certificaciones se probara son auténticas**, esos documentos no vinculan a mi poderdante como supuesto empleador, ya que solo se relaciona su nombre porque supuestamente aperturó en el año 2005 “*un portafolio a largo plazo*” por la suma de \$2.594.916.23, el que quizás pudo haber sido un error al reportar el número de cédula al haber hecho algún depósito o porque la demandante hizo lo propio utilizando el nombre de mi poderdante.

AL HECHO NO 15.- NO LO ADMITO Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Al respecto he dejado expresado en el punto anterior la posición correspondiente al documento o documentos aportados.

AL HECHO NO 16.- NO LO ADMITO. Al respecto hago la siguiente aclaración:

Es preciso aclarar que, el documento que aporta la demandante al libelo introductor, no foliado, dirigido a “*Pensiones y Cesantías Protección*”, y que en el capítulo de prueba relacionó como No 8, bajo el título “*Comunicación de fecha 23 de febrero de 2011, expedida y firmada por el señor Dario Bicharra Tarud Jarr, (sic) dirigido al fondo de Cesantías Protección, en cual indica que la trabajadora señora Nellys*

³ El texto encerrado en comilla fue transcrita literalmente del libelo de demanda.

⁴ El texto encerrado en comilla fue transcrita literalmente del libelo de demanda.

Otero, había acreditado los requisitos para el retiro parcial de sus cesantías por lo cual solicita a dicho fondo le pague a la trabajadora el valor correspondiente por concepto de Cesantía⁵”, NO aparece la firma autógrafa que le conocemos a mi poderdante, señor Darío Tarud, para realizar sus transacciones comerciales, especialmente cuando, la rúbrica que fue colocada en el documento en cita, no aparece autenticada ante notario público con reconocimiento de texto y contenido, sumado al hecho de que esos fondos de cesantías no llevan un control de registro de firma de los empleadores, lo que hace suponer que, al encontrar la demandante sumas de dinero depositadas en su nombre en el fondo de cesantías porvenir, procedió a realizar el retiro de la forma como confiesa su apoderado judicial.

AL HECHO NO 17.- NO LO ADMITO.

AL HECHO NO 18.- NO LO ADMITO.

AL HECHO NO 19.- NO LO ADMITO.

AL HECHO NO 20.- NO ME CONSTA, además no es un hecho sino una alegación.

AL HECHO NO 21.- NO ME CONSTA. No es un hecho, es una alegación, con la que no se prueba el vínculo laboral que alega la demandante.

2.-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas por la demandante en el libelo introductor, toda vez que, por no haber existido vínculo con los demandados, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, (i) **no probó** como desarrollaba su actividad personal como supuesta trabajadora de los demandados, (ii) **no probó** la “*continuada subordinación o dependencia como supuesta trabajadora*” de mi poderdante, señor Darío Tarud, ni como supuesta trabajadora de la propietaria del lugar donde imaginariamente laboraba, señora Nadime Esper, de la misma forma (iii) **tampoco probó** la forma como las personas que fungen en este proceso como demandados, supuestamente le exigían el cumplimiento de sus inexistentes ordenes, “*en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo*”, y la forma como estos imaginariamente le impusieron “*reglamentos*”, finalmente, (iv) **tampoco probó** que recibió un supuesto salario o remuneración por el servicio que dice la demandante le prestaba a los demandados, “*por todo el tiempo de duración del supuesto contrato*”.

De lo anterior, también resultan **absurdas y aventajadas** las pretensiones formuladas por la demandante en el libelo introductor, en la medida que, según da cuenta la prueba documental 12 aportada por la actora junto con el libelo de demanda, bajo el título “*Histórico de aportes a seguridad social, a corte 26 de junio de 2021, de la señora Nellys Otero Solano*” , y que en realidad corresponde a una “*CONSULTA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SGSS*” expedido el 26 de junio de 2021 a las 9:12 a.m., y que corresponden al “*resumen del último año de los aportes encontrados*

⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrita literalmente del libelo de demanda.

en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA con corte a 6/26/2021 9:12:33 PM.”, la demandante, NELLYS JUDITH OTERO SOLANO con c.c.22.597.662 se encargó de probar como, sistemáticamente todos los meses, desde el 20 de enero del 2009 hasta el 15 de abril de 2020, ella misma, como trabajadora independiente, directamente realizó los aportes al sistema de SALUD, aportes al sistema de su seguridad social que a partir del 15 de marzo de 2021 fueron realizados por la empresa HOME CONSTRUCTION INTERNATIONAL S.A.S. NIT 901.401.829.

Nótese que la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, probó haber aportado *AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SGSS* como trabajadora independiente, incluso **aún después de la fecha** que ella afirma que supuestamente había dejado de laborar con los demandados.

3.-SOBRE LA FORMA COMO FUERON ENUNCIADAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE

El apoderado judicial de la demandante, al parecer para **INDUCIR EN ERROR** a su Señoría, primeramente, no le asigna número de folio, ni a las pruebas documentales que aporta ni al libelo de demanda, y luego, al relacionar y enunciar tales pruebas que dice tener, **le cambia el sentido de las mismas**, y otras resultan absolutamente irrelevantes para el proceso que nos ocupa, así:

Sobre la prueba documental No 1: Es irrelevante e inconducente para el proceso que nos ocupa.

Sobre la prueba documental No 2: Es irrelevante e inconducente para el proceso que nos ocupa.

Sobre la prueba documental No 3: Es irrelevante e inconducente para el proceso que nos ocupa.

Sobre la prueba documental No 4: Es irrelevante e inconducente para el proceso que nos ocupa.

Sobre la prueba documental No 5: Se relaciona como una supuesta “*Copia de un volante expedido por el empleador, respecto a liquidación de unas vacaciones diciembre de 2016, de la señora Nellys Otero Solano*⁶”, de tal forma que, al revisar los anexos no foliados **NO encontramos NINGUN DOCUMENTO expedido** por mi poderdante, señor Darío Tarud, que de cuenta de esa liquidación, lo más aproximado a ese concepto es un documento elaborado en cualquier computador e impreso en una hoja en blanco, bajo el título de “*LIQUIDACIÓN DE VACACIONES para el periodos 15/diciembre/2016 a 30/diciembre/2016*”, en la que **no aparece ni el nombre del señor Darío Tarud, ni su firma**, y lo más absurdo de todo es que, ni siquiera aparece firmado por la demandante, señora

⁶ El texto encerrado en comilla fue transcrita literalmente del libelo de demanda.

NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, papel este que no prueba nada ni vincula a mi poderdante como presunto empleador de la demandante.

Sobre la prueba documental No 6: Se relaciona como una supuesta “*Copia de un volante expedido por el empleador, respecto a liquidación de unas primas de servicio diciembre de 2016, de la señora Nellys Otero Solano*⁷”, de tal forma que, al revisar los anexos no foliados, **tampoco encontramos NINGUN DOCUMENTO expedido** por mi poderdante, señor Darío Tarud, que de cuenta de esa liquidación y/o pago de unas presuntas primas de servicio, lo más aproximado a ese concepto es un documento elaborado en cualquier computador e impreso en una hoja en blanco, bajo el título de “*LIQUIDACIÓN DE PRIMAS DE SERVICIO del 1 de julio/2016 al 30/Diciembre/2016*” en donde **no aparece ni el nombre del señor Darío Tarud, ni su firma**, y lo más absurdo de todo es que ni siquiera aparece firmado por la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, **papel este que no prueba nada ni vincula a mi poderdante como presunto empleador de la demandante.**

Sobre la prueba documental No 7: Se relaciona como una supuesta “*Constancias expedidas por el fondo de cesantías Protección S.A., respecto al resultado de consulta de saldo, en el cual se observa que el afiliado es Nellys Otero Solano y el empleador Darío Tarud Jarr.*⁸” (sic), de tal forma que, al revisar los anexos no foliados, solo encontramos un documento que pudo ser elaborado en cualquier computador e impreso en una hoja en blanco, sin firma, ni membrete, supuestamente expedido por “*Protección S.A.*” el día 1 de diciembre de 2010 (20101201), con el que se pretende hacer valer que para esa fecha, existía una cuenta No 183473-3 donde el afiliado era **OTERO SOLANO NELLYS JUDITH** y que el supuesto empleador era Darío Tarud, y que en el citado fondo aparentemente contaba con la suma disponible de \$2.732.252.15, respecto de lo cual, como ya señalamos, en el hipotético caso de que dicho papel se probara que en realidad fue emitido por el fondo de cesantías protección, ese documento **NO corresponden a ninguna constancia que vincule a mi poderdante como supuesto empleador** como trata de hacer valer el apoderado de la demandante, si no a un papel en el que aparece el nombre de mi poderdante que da cuenta que la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO** con c.c.22.597.662, al parecer tenía un saldo a su favor por esa suma de dinero, de tal forma que, si aparece el nombre del señor “*Dario Tarud*” en ese papel, quizás pudo haber sido un error al reportar el número de cédula o porque la demandante hizo lo propio utilizando el nombre de mi poderdante, **y ello no lo convierte en empleador de la demandante.**

Sobre la prueba documental No 8: Se relaciona como una supuesta “*Comunicación de fecha 23 de febrero de 2011, expedida y firmada por el señor Dario Bicharra Tarud Jarr (sic), dirigido al fondo de Cesantías Protección, en cual indica que la trabajadora señora Nellys Otero, había acreditado los requisitos para el retiro parcial de sus cesantías por lo cual solicita a dicho fondo le pague a la trabajadora*

⁷ El texto encerrado en comilla fue transscrito literalmente del libelo de demanda.

⁸ El texto encerrado en comilla fue transscrito literalmente del libelo de demanda.

el valor correspondiente por concepto de Cesantía⁹”, documento que, como ya señalamos, NO aparece la firma autógrafo que le conocemos a mi poderdante, señor Dario Tarud, para realizar sus transacciones comerciales, especialmente cuando, la rúbrica que fue colocada en el documento en cita, no aparece autenticada ante notario público con reconocimiento de texto y contenido, sumado al hecho de que esos fondos de cesantías no llevan un control de registro de firma de los empleadores, lo que hace suponer que, al encontrar la demandante sumas de dinero depositadas en su nombre en el fondo de cesantías porvenir, procedió a realizar el retiro de la forma como confiesa su apoderado judicial, y ello no lo convierte en empleador de la demandante.

Sobre la prueba documental No 9: Se relaciona como una supuesta “*Constancia de afiliación y saldos, expedida por Protección S.A, en el cual se observa que el empleador es o fue Dairo Tarur Jarr, (sic) constancia expedida por dicho fondo el 4 de octubre de 2018¹⁰*”, la cual, como ya señalamos, estas NO corresponden a ninguna constancia de afiliación al fondo de Cesantías Porvenir, y en el hipotético caso de que dichas certificaciones se probara son auténticas, esos documentos no vinculan a mi poderdante como supuesto empleador, ya que solo se relaciona su nombre porque supuestamente aperturó en el año 2005 “*un portafolio a largo plazo*” por la suma de \$2.337.190.30, el que quizás pudo haber sido un error al reportar el número de cédula al haber hecho algún depósito o porque la demandante hizo lo propio utilizando el nombre de mi poderdante, y ello no lo convierte en empleador de la demandante.

Sobre la prueba documental No 10: Se relaciona como una supuesta “*Constancia de afiliación y saldos, expedida por Protección S.A, en el cual se observa que el empleador es o fue Dairo Tarur Jarr, (sic) constancia expedida por dicho fondo el 13 de octubre de 2020¹¹*”, la cual, como ya señalamos, estas NO corresponden a ninguna constancia de afiliación al fondo de Cesantías Porvenir, y en el hipotético caso de que dichas certificaciones se probara son auténticas, esos documentos no vinculan a mi poderdante como supuesto empleador, ya que solo se relaciona su nombre porque supuestamente aperturó en el año 2005 “*un portafolio a largo plazo*” por la suma de \$2.594.916.23, el que quizás pudo haber sido un error al reportar el número de cédula al haber hecho algún depósito o porque la demandante hizo lo propio utilizando el nombre de mi poderdante, y ello no lo convierte en empleador de la demandante.

Sobre la prueba documental No 11: Se relaciona como un supuesto “*Estado de cuentas en cesantías, expedido por el fondo de cesantías Protección, en cual se observa que el aportante es Dairo Tarud Jarr, (sic) estado de cuenta expedido por dicho fondo, el 15 de octubre de 2020¹²*”, es decir que, para esa fecha, la demandante señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO con c.c.22.597.662 tenía ahorrada unas sumas de dinero en ese fondo, por valor de \$2.596.838.00, y ello no lo

⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrita literalmente del libelo de demanda.

¹⁰ El texto encerrado en comilla fue transcrita literalmente del libelo de demanda.

¹¹ El texto encerrado en comilla fue transcrita literalmente del libelo de demanda.

¹² El texto encerrado en comilla fue transcrita literalmente del libelo de demanda.

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA

DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

RADICADO: 080 01-31-05-002-2022-00022-00

convierte en trabajadora de los demandados. Se destaca en este documento que, para el **15 de octubre de 2020**, fecha que, según el decir del apoderado judicial de la demandante, siete (7) meses antes, ya habían cesado las supuestas labores con mi poderdante, otra razón más para reafirmar lo dicho, en cuanto al hecho de que, esas sumas de dinero que aparentemente se encontraban o se encuentran en el fondo de Cesantías Protección a nombre de la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, era y/o son por algún tipo de error de un trámite al reportar el número de cédula o porque la demandante hizo lo propio utilizando el nombre de mi poderdante para aportar como su puesta trabajadora de la parte demandada, **y ello tampoco convierte a los demandados en empleador de la demandante.**

Sobre la prueba documental No 12: Se relaciona como un “*Histórico de aportes a seguridad social, a corte 26 de junio de 2021, de la señora Nellys Otero Solano*¹³”, documento que constituye la prueba reina, en cuanto al hecho de que entre la demandante **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO** con c.c.22.597.662, y mi poderdante, señor Darío Tarud, **desde diciembre 1 de 2008 NUNCA EXISTIÓ** un contrato de trabajo ni ningún tipo de relación laboral de ninguna naturaleza, toda vez que, como señalamos, ese documento lo que refleja es una “*CONSULTA APORTE AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SGSS*” expedido el 26 de junio de 2021 a las 9:12 a.m., y que corresponden al “*resumen del último año de los aportes encontrados en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA con corte a 6/26/2021 9:12:33 PM.*”, es decir que, la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO con c.c.22.597.662 **se encargó de probar como, sistemáticamente todos los meses**, desde el 20 de enero del 2009 hasta el 15 de abril de 2020, ella misma, como trabajadora independiente, directamente realizó los aportes al sistema de SALUD, aportes al sistema de su seguridad social que a partir del 15 de marzo de 2021 fueron realizados por la empresa HOME CONSTRUCTION INTERNATIONAL S.A.S.NIT 901.401.829, es decir, tiempo después de la fecha en la que supuestamente dice haber prestado sus servicios a mi poderdante.

Sobre la prueba documental No 13: Se relaciona un “*Certificado de libertad y tradición del inmueble donde la demandante desarrolló las funciones laborales, certificado expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el cual se observa en la anotación 8 y 9 que los demandados figuran como propietarios*¹⁴”, es decir que, ese documento corresponde al folio de matrícula inmobiliaria donde supuestamente laboraba la demandante, con el cual también pretende vincular como demandada a la esposa de mi poderdante, señora Nadime Esper Fayad, **lo cual no la convierte en empleadora** de la señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, y para ello, le fue preciso al apoderado judicial de la demandante **faltar a la verdad**, al parecer para **INDUCIR EN ERROR** a su Señoría, cuando afirma que el señor Darío Tarud supuestamente también es propietario del citado inmueble, cuando lo único cierto es que, en la anotación No 8 no aparece el nombre de mi poderdante como propietario, y en la anotación No 9, se inscribe una

¹³ El texto encerrado en comilla fue transscrito literalmente del libelo de demanda.

¹⁴ El texto encerrado en comilla fue transscrito literalmente del libelo de demanda.

limitación de dominio, lo cual no lo convierte en propietario del inmueble ni en empleador de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO.

Vemos entonces como, tal como lo señaló la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en el expediente 41.890, “*al plenario no se trajeron los suficientes supuestos fácticos que permitan establecer con certeza e idoneidad la totalidad de los elementos esenciales del contrato de trabajo los cuales se requieren para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral , puesto que el acervo probatorio es vago y superficial al momento de precisar el último salario devengado por la actora y los extremos temporales del presunto contrato de trabajo , teniendo en cuenta que ni siquiera se puede determinar la fecha en que inició el pretendido vínculo laboral debido a que la actora en su demanda señala una fecha distinta a la plasmada en el contrato de sociedad de hecho , sin que existan otras pruebas que plenamente soporten la afirmación hecha*”, en este caso en concreto, por la demandante señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO.

4.-TACHA Y DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS

Por aplicación analógica del artículo 145º del C.P.L., y al tenor de lo preceptuado en el artículo 269¹⁵ y 272¹⁶ del Código General del Proceso, en adelante CGP, por las razones expuestas y que sustentamos en los capítulos 1, 2 y 3 del presente memorial, **TACHAMOS** y **DESCONOCEMOS** todos los documentos aportados por la parte demandante con el libelo de demanda, especialmente el alcance y la forma como el apoderado judicial de la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO los presenta al parecer para **INDUCIR EN ERROR** a su Señoría.

5.-TACHA Y DESCONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS TESTIGOS

Por aplicación analógica del artículo 145º del C.P.L., y al tenor de lo preceptuado en el artículo 211¹⁷ del Código General del Proceso **TACHAMOS por sospechosos los testigos solicitados por la demandante**, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, cuando en el libelo de demanda textualmente señaló lo siguiente:

“Ruego a su señoría hacer comparecer ante su Despacho a las siguientes personas que mencionare, para que rindan declaraciones testimoniales y corrobore los hechos esbozados en la presente demanda, toda vez que durante la relación laboral de mi poderdante, estas personas están relacionadas y cercanas a los hechos mencionados.

¹⁵ ARTÍCULO 269. Ley 1564 de 2012.PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

¹⁶ ARTÍCULO 272. Ley 1564 de 2012.-DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

¹⁷ ARTÍCULO 211. Ley 1564 de 2012.-IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas..

- “*LILIANA VARALES GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 22.816.864, a quien se le puede citar en la transversal 1A1 diagonal 76 - 15, barrio Villa Selene en Soledad Atlántico, correo electrónico lilianavarales81@gmail.com , para que se sirva rendir testimonios sobre los hechos números 1, 3, 4 y 5 narrados en esta demanda.*
- *NELLYS TAPIA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No 32.747.298, a quien se le puede citar en la carrera 3B No 56 - 36, barrio Villa Soledad en Soledad Atlántico, correo electrónico nellystapiaestrada@gmail.com para que se sirva rendir testimonios sobre los hechos números 1, 3, 4 y 5 narrados en esta demanda*¹⁸.

La razón por la cual **tachamos** los citados testigos invocados por el apoderado judicial de la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, se fundamenta en que esas personas resultan sospechosas, por que no son conocidas por mi poderdante, quienes evidentemente se aprecia que habitan en lugares totalmente distantes y diferentes a donde supuestamente la demandante desempeñaba su inexistente jornada laboral.

A lo anterior, se le suma el hecho de que el apoderado judicial de la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, oculta** a su Señoría las razones y/o como “*estas personas están relacionadas y cercanas a los hechos mencionados*”, y especialmente **como es que conocen a mi poderdante**, señor Darío Tarud, y/o a su esposa, señora Nadime Esper, **para que puedan referirse a él y/o a los supuestos e inexistentes hechos que motivaron la presente demanda**.

Adicionalmente a lo señalado arriba solicito del despacho proceder a no decretar la prueba testimonial peticionada por la parte demandante en razón a que no aparece con la solicitud testimonial EL OBJETO DE LA PRUEBA, tal como lo prevé el artículo 212 del C.G.P. que a la letra dice:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. (Subrayado fuera de texto original).

6.-JURISPRUDENCIA SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Antes de exponer los *fundamentos y razones de derecho para oponernos a las pretensiones* y proponer *las excepciones* contra la presente demanda, queremos traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, quien ha indicado que, “*La prueba de los extremos del vínculo de trabajo, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corresponde al trabajador, así ha sido precisado, entre otras, en las sentencias*

¹⁸ El texto encerrado en comilla fue transscrito literalmente del libelo introductor de la presente demanda.

CSJ SL radicado 41890 del 24 de abril de 2012 y sentencia SL16110 (43379) del 4 de noviembre de 2015¹⁹.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en esas sentencias adiadas los días 24 de abril de 2012 y 4 de noviembre de 2015, dentro de los procesos con radicado bajo el No 41.890 y 43379, respectivamente, precisó lo siguiente:

Aquí y ahora resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Corporación en sentencia de 5 de agosto de 2009 , radicación 36549, así.

"Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponder al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda esto es la actividad o prestación personal del servicio , con lo que se estable (sic) que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario , también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo supplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros .

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que *quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria* cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

En el sub lite los demandados en ningún momento admitieron las fechas de ingreso y retiro que señaló el actor en el escrito de demanda inaugural, pues no se cuenta con confesión en este sentido , máxime cuando el Curador Ad litem que los representó al contestar el libelo demandatorio, manifestó no constarle y que se atenía a lo que se demostrara (folio 9 del cuaderno del Juzgado); y por consiguiente la carga de la prueba el específico punto de extremos temporales se mantuvo en cabeza del trabajador demandante , la cual no se desplazó a la parte accionada ni se invirtió , como lo quiere hacer ver la censura.

Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de apelaciones, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto por integración analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *era al accionante a quien le correspondía probar la fecha en que inició y culminó sus labores , lo cual no logró cumplir* como lo dedujo la alzada del caudal probatorio recogido , que como atrás se dijo , no es dable revisar en la

¹⁹ 05001-31-05-001-2019-00278-01

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 080 01-31-05-002-2022-00022-00

esfera casacional por virtud de que el ataque se orientó por la senda del puro derecho ". (negrilla y subrayado es nuestro)

7.-FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA OPONERNOS A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

Visto lo anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que, la presente demanda es temeraria desde todo punto de vista, toda vez que, el apoderado judicial de la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, no prueba documentalmente todas las alegaciones** que hace en el libelo de demanda.

En efecto, tal como sustentamos a lo largo del presente memorial, y como ha precisado el precedente jurisprudencial traído a colación, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, no aporta ninguna prueba que de cuenta del vínculo laboral** o de cualquier otra índole, que ella manifiesta que supuestamente tenía con mi poderdante, señor Darío Tarud, ni con la propietaria del inmueble donde imaginariamente laboraba, señora Nadime Esper Fayad.

Es así como, el artículo 167º del C.G.P., por aplicación analógica consagrada en el artículo 145º del C.P.L., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En ese mismo sentido, ha dictado la jurisprudencia ya transcrita, "**quién afirma una cosa es quién está obligado a probarla, obligando a quién pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria²⁰**", especialmente cuando, conforme a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 23²¹ del Código Sustantivo del Trabajo, en adelante, C.S.T., la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, no prueba que hubiese ocurrido los tres (3) elementos esenciales** para que hubiese existido contrato de trabajo con mi poderdante, señor Darío Tarud, ni con la propietaria del apartamento donde supuestamente laboraba, esto es la señora Nadime Esper.

Es decir, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, no probó documentalmente la forma como supuestamente realizaba su actividad personal como trabajadora de mi poderdante, señor Darío Tarud, así como tampoco probó**

²⁰ Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, radicación 36549.

²¹ ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio.

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 080 01-31-05-002-2022-00022-00

documentalmente, la forma como realizaba su actividad personal como trabajadora de la propietaria del inmueble donde imaginariamente laboraba, esto es de la señora Nadime Esper, para vincularlo a ambos en calidad de demandados.

El apoderado judicial de la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, con solo su decir, evidentemente **temerario**, con la finalidad al parecer de **INDUCIR EN ERROR** a su Señoría, pretende se declare la existencia de algún tipo de vínculo contractual con los demandados.

De la misma forma, el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, (i) **no probó** como desarrollaba su actividad personal como supuesta trabajadora de los demandados, (ii) **no probó** la “*continuada subordinación o dependencia como supuesta trabajadora*” de mi poderdante, señor Darío Tarud, ni como supuesta trabajadora de la propietaria del lugar donde imaginariamente laboraba, señora Nadime Esper, de la misma forma (iii) **tampoco probó** la forma como las personas que fungen en este proceso como demandados, supuestamente le exigían el cumplimiento de sus inexistentes ordenes, “*en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo*”, y la forma como estos imaginariamente le impusieron “*reglamentos*”, finalmente, (iv) **tampoco probó** que recibió un supuesto salario o remuneración por el servicio que dice la demandante le prestaba a los demandados, “*por todo el tiempo de duración del supuesto contrato*”.

Finalmente, el apoderado judicial de la demandante, señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, **tampoco probó** como supuestamente mi poderdante, señor Darío Tarud, y la propietaria del inmueble donde supuestamente laboraba, esto es la señora Nadime Esper, le pagaba un salario o retribución por el inexistente servicio que prestaba la demandante a los demandados, quien además no establece la forma como supuestamente le pagaban tal remuneración durante tanto tiempo que dice imaginariamente laboró.

8.-EXCEPCIONES PREVIAS

Por la aplicación analógica consagrada en el artículo 145º del C.P.L., dentro de las **excepciones previas** que propondremos, se encuentran aquellas enlistadas en el artículo 100º del C.G.P. , así como en el artículo 32²² del C.P.L. modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, así:

8.1.-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Sea lo primero considerar que, tal como consta en el auto que admitió la presente demanda y en el mismo libelo de demanda, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, alega que supuestamente laboró **simultáneamente** con dos empleadores, los que en la presente demanda fungen como demandados, esto es el señor Darío Tarud y la señora Nadime Esper.

²² ARTICULO 32. Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Es así como, en todas y cada una de las pretensiones solicita se condene **simultáneamente** a los demandados, esto es, al señor Darío Tarud y a la señora Nadime Esper, solicitando previamente dentro de sus pretensiones que se declare de la existencia de un supuesto contrato de trabajo que **simultáneamente** e imaginariamente desempeño con los citados demandados, es decir que, **reclama bajo el mismo nexo la misma causa**, por haber desempeñado un supuesto contrato de trabajo los mismos días, a las mismas horas o jornada laboral, y en el mismo lugar, pero con dos diferentes empleadores.

Al respecto debemos precisar que, el artículo 22º del Código Sustantivo del Trabajo, en adelante, C.S.T., establece de manera diáfana que, el “*Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”, al tiempo que el artículo 27º del C.P.L. establece que “*La demanda se dirigirá contra el {empleador}*”, es por ello que, se presenta **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** toda vez que, las pretensiones de la demandante **se excluyen entre sí**, ya que, según alega sin fundamento el apoderado judicial de la demandante en el supuesto hecho sexto (6º) del libelo de demanda, la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO supuestamente e imaginariamente, laboró en “*una jornada de trabajo de ocho (08) horas diarias de lunes a sábado, a lo que corresponden 48 horas semanales, en el mismo lugar pero para dos (2) supuestos empleadores*”.

De lo anterior, solicitamos **declare probada la excepción previa, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** contenida en el numeral 5 del artículo 100º del C.G.P. por aplicación analógica del artículo 145º del C.P.L., por lo tanto, solicitamos se proceda a terminar el proceso y devolver la demanda a la parte actora.

8.2.-PREScripción

Por encontrarse expresamente establecido en el artículo 32º del C.P.L. como excepción previa, solicitamos al despacho declare probada la excepción de **PREScripción** de cualquier acción o derecho que el transcurso del tiempo hubiere extinguido, de conformidad con los artículos 488²³ del C.S. del T. y 151²⁴ del C.P. L..

La anterior petición se formula con fundamento en lo prescrito en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 151º del Código Procesal De Trabajo y De La Seguridad Social que señalan lo siguiente:

“ARTICULO 488.CST. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de

²³ ARTÍCULO 488 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: REGLA GENERAL . Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

²⁴ ARTÍCULO 151 CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO: PREScripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

“ARTICULO 151. CPL.PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

9.-EXCEPCIONES RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN

Con fundamento en lo desarrollado en los capítulos anteriores, en los términos del numeral 6 del artículo 31º del C.P.L., a continuación proponemos las siguientes **excepciones**, y la fundamentación de las mismas, sin perjuicio a que, también las presentaremos en escrito por separado tal como se encuentra ordenado en el artículo 101º del Código General del Proceso, ello por la aplicación analógica consagrada en el artículo 145º del C.P.L.

9.1.-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL SEÑOR DARIO TARUD JAAR COMO DEMANDADO

Solicitamos al despacho se sirva declarar probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de mi mandante, señor Darío Tarud, así como de la propietario del inmueble donde imaginariamente laboraba la demandante, esto es a la señora Nadime Esper Fayad por las razones de hecho y de derecho que expusimos en el capítulo 7 bajo el título “*FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA OPONERNOS A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE*”

En resumen, al no aportarse con el libelo de demanda la prueba documental de la forma como la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, supuestamente prestó su servicio personal a mi poderdante, señor Darío Tarud, ni al propietario del inmueble, señora Nadime Esper, **ni probó** la continuada dependencia o subordinación de estos, así como tampoco probó la forma como supuestamente recibía remuneración por su inexistente trabajo, es la razón por la que solicitamos al despacho se sirva declarar probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

9.2.-INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI

Así mismo, y con base en lo argumentado en el numeral anterior, 9.1., en el que propusimos se sirviera declarar probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, así como, por las razones de hecho y de derecho que expusimos en el capítulo 7 bajo el título “*FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA OPONERNOS A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE*”, bajo las mismas argumentaciones, también solicitamos se declare probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI**.

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 080 01-31-05-002-2022-00022-00

En efecto, en Sentencia T-218 de 2010, la Honorable Corte Constitucional indicó que, la *causa petendi* “hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica”.

En la misma sentencia T-218 de 2010, la Honorable Corte Constitucional también preciso que, “la causa, se ha dicho que es el hecho jurídico del que nace el derecho, o que se alega como fuente del mismo, pues no necesariamente ese hecho existe o es real (por ejemplo, cuando una persona alega que ha cumplido con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero realmente no cotizó el número de semanas requerido)”.

En otras palabras, el apoderado judicial de la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, hace una serie de alegaciones para impetrar la presente demanda laboral, alegaciones que hace al amparo de una serie de norma jurídicas, sin embargo, fundamenta sus alegaciones sobre una serie de supuestos hechos inexistentes, los que además no prueba, razón por la que respetuosamente solicitamos a su Señoría **declare probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI**.

9.3.-INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

La jurisprudencia ha señalado que se debe declarar la existencia de una relación laboral en el evento en que el juez “constate la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal de la actividad, la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y el pago de una compensación al trabajo prestado”, sin embargo, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, no probó documentalmente, de la existencia de esos tres elementos consagrados en el artículo 23º del C.S.T., razón por la que respetuosamente solicitamos a su Señoría **declare probada la excepción de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**.

9.4.-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Así mismo, y habiendo sustentado que el apoderado judicial de la señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, no probó la existencia de una relación laboral entre su cliente, y mi poderdante, señor **DARIO TARUD**, ni tampoco con la propietaria del inmueble donde supuestamente laboró, señora Nadime Esper Fayad, y **tampoco probó** de la existencia del alegado contrato de trabajo, respetuosamente solicitamos a su Señoría **declare probada la excepción de la inexistencia de la obligación a favor de la citada señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**.

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 080 01-31-05-002-2022-00022-00

9.5.-LA QUE SE DERIVA DE QUE LA DEMANDANTE DECLARÓ SER TRABAJADORA INDEPENDIENTE DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2008 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020

La demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, como ya señalamos, se **encargó de probar** que, desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2020, su oficio o profesión la ejercía o la ejerció como **TRABAJADORA INDEPENDIENTE**.

Para ello, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, aportó como prueba documental una “*CONSULTA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SGSS*” el día 26 de junio de 2021 a las 9:12 am, en el que aparece de manera diáfana que hizo aportes a las siguientes EPS, así:

APORTES REALIZADOS COMO TRABAJADORA INDEPENDIENTE SEGÚN PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA DEMANDANTE señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO		
ENTRE EL	AL	EPS
1 de diciembre de 2008	30 de noviembre de 2015	ENTIDAD PROMOTORA DE
1 de diciembre de 2015	31 de julio de 2017	CAFÉ SALUD MEDICINA
1 de agosto de 2017	30 de abril de 2020	EPS MEDIMAS-EPS044

Es preciso considerar que, por su propia confesión, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, reconoce que supuestamente laboró con los dos (2) demandados de manera simultánea supuestamente hasta el 17 de marzo de 2020, es decir que, nuevamente se encarga de probar que, a pesar de que no era la supuesta trabajadora de los demandados continuó aportando “*AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SGSS*”, con lo cual se desvirtúa la afirmación temeraria que le quiere indilgar a los demandados el apoderado judicial de la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, quien tuvo el descaro de afirmar que se le **exigía** o se le **obligaba** a la demandante realizar tales aportes, durante tanto tiempo, semejante despropósito que ese profesional del derecho no probó.

Visto lo anterior, solicitamos a su Señoría declare probada la excepción “**QUE SE DERIVA DE QUE LA DEMANDANTE DECLARÓ SER TRABAJADORA INDEPENDIENTE**”, cuando la señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, aportó como prueba documental una “*CONSULTA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SGSS*” que realizó desde el 1 de diciembre de 2008 al 30 de abril de 2020, inclusive, como trabajadora independiente.

9.6.- TEMERIDAD

Solicitamos al despacho declare probada la excepción por la **TEMERIDAD** con la que impetran la presente demanda laboral sin probar sus vanas afirmaciones, tanto de la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, como su apoderado judicial.

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 080 01-31-05-002-2022-00022-00

Como se probó a lo largo del escrito de contestación de la presente demanda laboral ordinaria, la misma fue impetrada con un alto grado de **TEMERIDAD**, faltando a los deberes consagrados en los artículos 78º a 81º de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, ya que promueven la presente demanda laboral ordinaria **simultáneamente** contra dos personas como presuntos empleadores, al parecer bajo el precepto de tener “*el don de la ubiquidad*”, ello bajo el imposible de haber prestado sus servicios **simultáneamente**, los mismos días, a las mismas horas o jornada laboral, y en el mismo lugar, y adicionalmente se encarga de probar que, entre los años 2008 a los años 2020, también era trabajadora independiente.

Sumado a lo anterior, (i) **no probó** como desarrollaba su actividad personal como supuesta trabajadora de los demandados, (ii) **no probó** la “*continuada subordinación o dependencia como supuesta trabajadora*” de mi poderdante, señor Darío Tarud, ni como supuesta trabajadora de la propietaria del lugar donde imaginariamente laboraba, señora Nadime Esper, de la misma forma (iii) **tampoco probó** la forma como las personas que fungen en este proceso como demandados, supuestamente le exigían el cumplimiento de sus inexistentes ordenes, “*en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo*”, y la forma como estos imaginariamente le impusieron “*reglamentos*”, finalmente, (iv) **tampoco probó** que recibió un supuesto salario o remuneración por el servicio que dice la demandante le prestaba a los demandados, “*por todo el tiempo de duración del supuesto contrato*”.

9.7.-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Vemos pues que la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, además que reconoce lo imposible de haber prestado sus servicios **simultáneamente**, los mismos días, a las mismas horas o jornada laboral, y en el mismo lugar, **para dos diferentes empleadores**, por otro lado se encarga de probar que entre los años 2008 a los años 2020, **también era trabajadora independiente**, al parecer bajo el precepto de tener “*el don de la ubiquidad*”, y aun así, ahora viene ante su Despacho sin ninguna prueba que acredite, invocando unas absurdas pretensiones con la finalidad de que se condene a los demandados y disfrutar de esas sumas de dinero que alega supuestamente se le adeudan, al parecer para ENRIQUECERSE SIN CAUSA.

Visto lo anterior, solicitamos al Señor Juez **declare probada la excepción ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, ya que todas las alegaciones que hacen en el libelo de demanda, no las prueban documentalmente, al extremo que también pretenden endilgarle a los demandados conductas punibles, sin ningún tipo de prueba que acredite sus afirmaciones.

9.8.-COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, a través de su apoderado judicial, se vale de la gratuidad de la justicia en Colombia, y acude ante su Despacho para desgastar el sistema judicial al parecer pretendiendo no solo ENRIQUECERSE SIN CAUSA, si no cobrando sumas de dinero que no le adeudan, ni mi poderdante, señor Darío Tarud, ni la propietaria del inmueble donde imaginariamente laboraba, esto es la señora Nadime Esper.

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 080 01-31-05-002-2022-00022-00

Se destaca como, todas las alegaciones que hace el apoderado judicial de la demandante, son sin prueba documental que lo acredite cobrando lo no debido, razón por la que solicitamos a su Señoría **declare probada la excepción por el COBRO DE LO NO DEBIDO.**

9.9.-BUENA FE

Las personas que en la presente demanda fungen como demandados, sus actuaciones siempre se han ceñido a los postulados de la BUENA FE, por lo tanto resulta absurdo e incoherente, que la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, a través de su apoderado judicial, pretenda alegar haber laborado durante tanto tiempo de manera simultánea con dos supuestos empleadores, esto es el señor Darío Tarud y la señora Nadime Esper, en el mismo supuesto lugar de trabajo y bajo el mismo supuesto horario laboral, cuando, de haber existido algún tipo de relación contractual en donde se le estuviesen conculcando sus derechos fundamentales, es evidente que no hubiese esperado tanto tiempo para formular los reclamos que hoy hace, especialmente cuando se sabe que, los elementos que, como “prueba” trajo al presente proceso, se concluye que la demandante no prestó sus servicios como alega vanamente.

En virtud de lo anterior, solicitamos al Despacho **declare probada la excepción de BUENA FE.**

9.10.-PREScripción

Solicitamos al despacho declare probada la excepción de **PREScripción** de cualquier acción o derecho que el transcurso del tiempo hubiere extinguido, de conformidad con los artículos 488²⁵ del C.S. del T. y 151²⁶ del C.P. L.

La anterior petición se formula con fundamento en lo prescrito en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 151º del Código Procesal De Trabajo y De La Seguridad Social que señalan lo siguiente:

“ARTICULO 488.CST. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

“ARTICULO 151. CPL.PREScripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

²⁵ ARTÍCULO 488 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

²⁶ ARTÍCULO 151 CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO: PREScripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

9.11. GENÉRICA

Solicitamos al despacho declare probada la excepción genérica establecida en el inciso tercero del artículo 288²⁷ del CGP aplicado por analogía conforme a lo establecido en el artículo 145²⁸ del CPL, en cuanto a que, “*si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes*”.

10.-PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría:

10.1.-DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas en el capítulo anterior.

10.2.-EN SUBSIDIO de lo anterior, solicitamos:

- **DECLARE** las excepciones que en su sabiduría considere su Señoría deben tenerse como probadas.

10.3.-Condene en costas a la parte demandante.

11.-PRUEBAS

En atención a lo prescrito en los numerales 2 y 3 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L., queremos informarle a su Señoría que, como se ha señalado, y en vista que la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, (i) **no probó** como desarrollaba su actividad personal como supuesta trabajadora de los demandados, (ii) **no probó** la “*continuada subordinación o dependencia como supuesta trabajadora*” de mi poderdante, señor Darío Tarud, ni como supuesta trabajadora de la propietaria del lugar donde imaginariamente laboraba, señora Nadime Esper, de la misma forma (iii) **tampoco probó** la forma como las personas que fungen en este proceso como demandados, supuestamente le exigían el cumplimiento de sus inexistentes ordenes, “*en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo*”, y la forma como estos imaginariamente le impusieron “*reglamentos*”, finalmente, (iv) **tampoco probó** que recibió un supuesto salario o remuneración por el servicio que dice la demandante le prestaba a los demandados, “*por todo el tiempo de duración del supuesto contrato*”, es evidente que, en poder de los demandados no reposa prueba de lo que alega vanamente la demandante.

A su vez, en el improbable caso de que su Señoría decida llamar a los testigos, me reservo el derecho de interrogarlos, así como a la demandante.

²⁷ ARTÍCULO 282. Ley 1564 de 2012.-RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.

(.)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no hayaapelado de la sentencia.

²⁸ ARTICULO 145. Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA

DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

RADICADO: 080 01-31-05-002-2022-00022-00

12.-ANEXOS

- Anexo al presente memorial el poder que me fuere otorgado por el señor **DARÍO TARUD** para que defienda sus intereses en la presente demanda laboral ordinaria.
- Acta de notificación personal del auto admisorio de la demanda

13.-NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

- Correo Electrónico No 1: gvserviciosjuridicossas@gmail.com
- Correo Electrónico No 2: servicios.juridicos.lab@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente:


JORGE E. GONZÁLEZ V.
C.C. No. 7.450.961.
T.P. No. 13.111 de la C. S. de la J.

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 080 01-31-05-002-2022-00022-00

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PODER EN PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO.
DEMANDADOS: DARIO TARUD JAAR Y NADIME DEL SOCORRO ESPER FAYAD.

RADICADO: 08001-31-05-002-2022-00022-00

DARÍO TARUD JAAR, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VALENCIA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.450.961, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No 13111 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre se notifique de la demanda interpuesta por la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, quien es mayor de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.597.662.

El Doctor JORGE ENRIQUE GONZALEZ VALENCIA queda facultado para notificarse, contestar, presentar excepciones y recursos, pedir y practicar pruebas, recibir documentos, sustituir, reasumir, solicitar copias, y las demás propias del cargo encomendado y en general, todas las facultades para cumplir adecuadamente con este poder, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 77^a del Código General del Proceso.

De usted, atentamente:

DARÍO TARUD JAAR.
C.C. No. 8.698.117.

ACEPTO:

JORGE E. GONZÁLEZ VALENCIA.
C.C. No. 7.450.961.
T.P. No. 13.111 del C. S de la J.

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, se presenta personalmente:

TARUD JAAR DARIO BICHARA
Quien se identificó con C.C. 8698117
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaonline.com para verificar este documento.

Cod. cmrt1

Bogotá, D.C., Colombia, el 2022-05-27 14:42:35

Firma del Declarante
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

3630-9781-77



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref. ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Virtual)

TIPO PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO

Demandado: DARIO BICHARRA TARUD y NADIME DEL SOCORRO ESPER FAYAD

Radicado: 08001-31-05-002-2022-00022-00

Fecha: MAYO 17/2022

Por medio de la presente Acta se deja constancia que el Auto Admisorio de fecha (23) de MARZO de 2022, dentro del Proceso de la referencia, se notifica **PERSONALMENTE** al Demandado Señor **DARIO BICHARRA TARUD**, por lo que se le remite adjunto a este correo, debidamente digitalizada: DEMANDA con sus ANEXOS, SUBSANACIÓN DEMANDA y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.

Se le informa que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del correo y cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda, según lo dispone el Art. 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020 y las demás Normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Laboral; Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Se le indica además que, el presente proceso se tramita con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> mediante el cual podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Le informo que este Juzgado tiene habilitados los canales de atención que se relacionan en el pie de página del presente oficio.

Atentamente,

MARIO ANDRES QUINTANA PADILLA
CITADOR

Notificado por M.A.Q.P.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Correo Electrónico: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

enriquejose-23@hotmail.com

walterfrancisco98@gmail.com

wmartinez.abogados@gmail.com

Ref. : EXCEPCIONES

Proceso : DEMANDA LABORAL ORDINARIA

DEMANDANTE : NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

RADICADO : 08001-31-05-002-2022-00022-00

El suscrito, **JORGE ENRIQUE GONZALEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.450.961 y T.P. No 13111 del CS de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **DARÍO TARUD**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.698.117 de Barranquilla, de acuerdo con el poder que me fuere conferido y que adjuntamos con la contestación de la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 101º del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, en adelante CGP y en el numeral 6 del artículo 31¹ del CPL² acudo ante su Señoría con el acostumbrado respeto a fin de proponer las **EXCEPCIONES** en cuaderno por separado a pesar de que dichas excepciones también fueron incluidas dentro de los capítulo 8 y 9 al momento de **CONTESTAR** la demanda laboral ordinaria impetrada por **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, identificada con C.C. No. 22.597.662, todo lo cual hacemos dentro del término estatuido en el artículo 74º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en adelante C.P.L., en la medida que, según consta en el “*acta de notificación personal (virtual)*” del auto admsorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2022, que también adjuntamos al presente memorial, ese auto fue notificado el 17 de mayo de la presente calenda, todo lo cual hacemos en los siguientes términos, así:

1.-EXCEPCIONES PREVIAS

Por la aplicación analógica consagrada en el artículo 145º del C.P.L., dentro de las **excepciones previas** que propondremos, se encuentran aquellas enlistadas en el artículo 100º del C.G.P., así como en el artículo 32³ del C.P.L. modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, así:

¹ ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:
(..)

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

² CODIGO PROCESAL DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL en adelante CPL, CPT o CPTS

³ ARTICULO 32. Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Doctor

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref.: EXCEPCIONES

Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA

DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662

RADICADO: 08001-31-05-002-2022-00022-00

1.1.-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Sea lo primero considerar que, tal como consta en el auto que admitió la presente demanda y en el mismo libelo de demanda, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, alega que supuestamente laboró **simultáneamente** con dos empleadores, los que en la presente demanda fungen como demandados, esto es el señor **DARÍO TARUD Y LA SEÑORA NADIME ESPER**.

Es así como, en todas y cada una de las pretensiones solicita se condene **simultáneamente** a los demandados, esto es, al señor **DARÍO TARUD** y a la señora **NADIME ESPER**, solicitando previamente dentro de sus pretensiones que se declare de la existencia de un supuesto contrato de trabajo que **simultáneamente** e imaginariamente desempeño con los citados demandados, es decir que, **reclama bajo el mismo nexo la misma causa**, por haber desempeñado un supuesto contrato de trabajo los mismos días, a las mismas horas o jornada laboral, y en el mismo lugar, pero con dos diferentes empleadores.

Al respecto debemos precisar que, el artículo 22º del Código Sustantivo del Trabajo, en adelante, C.S.T., establece de manera diáfana que, el “*Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”, al tiempo que el artículo 27º del C.P.L. establece que “*La demanda se dirigirá contra el {empleador}?*”, es por ello que, se presenta **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** toda vez que, las pretensiones de la demandante **se excluyen entre sí**, ya que, según alega sin fundamento el apoderado judicial de la demandante en el supuesto hecho sexto (6º) del libelo de demanda, la señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO** supuestamente e imaginariamente, laboró en “*una jornada de trabajo de ocho (08) horas diarias de lunes a sábado, a lo que corresponden 48 horas semanales, en el mismo lugar pero para dos (2) supuestos empleadores*.

De lo anterior, solicitamos **declare probada la excepción previa, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** contenida en el numeral 5 del artículo 100º del C.G.P. por aplicación analógica del artículo 145º del C.P.L., por lo tanto, solicitamos se proceda a terminar el proceso y devolver la demanda a la parte actora.

1.2.-PREScripción

Por encontrarse expresamente establecido en el artículo 32º del C.P.L. como excepción previa, solicitamos al despacho declare probada la excepción de **PREScripción** de cualquier acción o derecho que el transcurso del tiempo hubiere extinguido, de conformidad con los artículos 488⁴ del C.S. del T. y 151⁵ del C.P. L..

⁴ ARTÍCULO 488 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: REGLA GENERAL . Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

⁵ ARTÍCULO 151 CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO: PREScripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador,

La anterior petición se formula con fundamento en lo prescrito en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 151º del Código Procesal De Trabajo y De La Seguridad Social que señalan lo siguiente:

"ARTICULO 488.CST. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

"ARTICULO 151. CPL.PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

2.-EXCEPCIONES RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN

Con fundamento en lo desarrollado en los capítulos anteriores, en los términos del numeral 6 del artículo 31º del C.P.L., a continuación proponemos las siguientes **excepciones**, y la fundamentación de las mismas, sin perjuicio a que, también las presentaremos en escrito por separado tal como se encuentra ordenado en el artículo 101º del Código General del Proceso, ello por la aplicación analógica consagrada en el artículo 145º del C.P.L.

2.1.-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL SEÑOR DARIO TARUD JAAR COMO DEMANDADO

Solicitamos al despacho se sirva declarar probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de mi mandante, señor Darío Tarud, así como del propietario del inmueble donde imaginariamente laboraba la demandante, esto es a la señora Nadime Esper Fayad por las razones de hecho y de derecho que expusimos en el capítulo 7 bajo el título "**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA OPONERNOS A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE**"

En resumen, al no aportarse con el libelo de demanda la prueba documental de la forma como la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, supuestamente prestó su servicio personal a mi poderdante, señor Darío Tarud, ni al propietario del inmueble, señora Nadime Esper, **ni probó** la continuada dependencia o subordinación de estos, así como tampoco probó la forma como supuestamente recibía remuneración por su inexistente trabajo, es la razón por la que solicitamos al despacho se sirva declarar probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Ref.: EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 08001-31-05-002-2022-00022-00

2.2.-INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI

Así mismo, y con base en lo argumentado en el numeral anterior, 9.1., en el que propusimos se sirviera declarar probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, así como, por las razones de hecho y de derecho que expusimos en el capítulo 7 bajo el título “*FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA OPONERNOS A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE*”, bajo las mismas argumentaciones, también solicitamos se declare probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI**.

En efecto, en Sentencia T-218 de 2010, la Honorable Corte Constitucional indicó que, la *causa petendi* “hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica”.

En la misma sentencia T-218 de 2010, la Honorable Corte Constitucional también preciso que, “la causa, se ha dicho que es el hecho jurídico del que nace el derecho, o que se alega como fuente del mismo, pues no necesariamente ese hecho existe o es real (por ejemplo, cuando una persona alega que ha cumplido con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero realmente no cotizó el número de semanas requerido)”.

En otras palabras, el apoderado judicial de la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, hace una serie de alegaciones para impetrar la presente demanda laboral, alegaciones que hace al amparo de una serie de norma jurídicas, sin embargo, fundamenta sus alegaciones sobre una serie de supuestos hechos inexistentes, los que además no prueba, razón por la que respetuosamente solicitamos a su Señoría declare probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI**.

2.3.-INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

La jurisprudencia ha señalado que se debe declarar la existencia de una relación laboral en el evento en que el juez “constate la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal de la actividad, la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y el pago de una compensación al trabajo prestado”, sin embargo, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, no probó documentalmente, de la existencia de esos tres elementos consagrados en el artículo 23º del C.S.T., razón por la que respetuosamente solicitamos a su Señoría declare probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**.

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Ref.: EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 08001-31-05-002-2022-00022-00

2.4.-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Así mismo, y habiendo sustentado que el apoderado judicial de la señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, no probó la existencia de una relación laboral entre su cliente, y mi poderdante, señor **DARIO TARUD**, ni tampoco con la propietaria del inmueble donde supuestamente laboró, señora **NADIME ESPER FAYAD**, y tampoco probó de la existencia del alegado contrato de trabajo, respetuosamente solicitamos a su Señoría declare probada la excepción de la inexistencia de la obligación a favor de la citada señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**.

2.5.-LA QUE SE DERIVA DE QUE LA DEMANDANTE DECLARÓ SER TRABAJADORA INDEPENDIENTE DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2008 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020

La demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, como ya señalamos, se encargó de probar que, desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2020, su oficio o profesión la ejercía o la ejerció como **TRABAJADORA INDEPENDIENTE**.

Para ello, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, aportó como prueba documental una “*CONSULTA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SGSS*” el día 26 de junio de 2021 a las 9:12 am, en el que aparece de manera diáfana que hizo aportes a las siguientes EPS, así:

APORTES REALIZADOS COMO TRABAJADORA INDEPENDIENTE SEGÚN PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA DEMANDANTE señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO		
ENTRE EL	AL	EPS
1 de diciembre de 2008	30 de noviembre de 2015	ENTIDAD PROMOTORA DE
1 de diciembre de 2015	31 de julio de 2017	CAFÉ SALUD MEDICINA
1 de agosto de 2017	30 de abril de 2020	EPS MEDIMAS- EPS044

Es preciso considerar que, por su propia confesión, la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, reconoce que supuestamente laboró con los dos (2) demandados de manera simultánea supuestamente hasta el 17 de marzo de 2020, es decir que, nuevamente se encarga de probar que, a pesar de que no era la supuesta trabajadora de los demandados continuó aportando “*AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SGSS*”, con lo cual se desvirtúa la afirmación temeraria que le quiere indilgar a los demandados el apoderado judicial de la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, quien tuvo el descaro de afirmar que se le exigía o se le obligaba a la demandante realizar tales aportes, durante tanto tiempo, semejante despropósito que ese profesional del derecho no probó.

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Ref.: EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 08001-31-05-002-2022-00022-00

Visto lo anterior, solicitamos a su Señoría declare probada la excepción “**QUE SE DERIVA DE QUE LA DEMANDANTE DECLARÓ SER TRABAJADORA INDEPENDIENTE**”, cuando la señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, aportó como prueba documental una “**CONSULTA APORTE AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SGSS**” que realizó desde el 1 de diciembre de 2008 al 30 de abril de 2020, inclusive, como trabajadora independiente.

2.6.- TEMERIDAD.

Solicitamos al despacho declare probada la excepción por la **TEMERIDAD** con la que impetrarán la presente demanda laboral sin probar sus vanas afirmaciones, tanto de la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, como su apoderado judicial.

Como se probó a lo largo del escrito de contestación de la presente demanda laboral ordinaria, la misma fue impetrada con un alto grado de **TEMERIDAD**, faltando a los deberes consagrados en los artículos 78º a 81º de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, ya que promueven la presente demanda laboral ordinaria **simultáneamente** contra dos personas como presuntos empleadores, al parecer bajo el precepto de tener “*el don de la ubiquidad*”, ello bajo el imposible de haber prestado sus servicios **simultáneamente**, los mismos días, a las mismas horas o jornada laboral, y en el mismo lugar, y adicionalmente se encarga de probar que, entre los años 2008 a los años 2020, también era trabajadora independiente.

Sumado a lo anterior, (i) **no probó** como desarrollaba su actividad personal como supuesta trabajadora de los demandados, (ii) **no probó** la “*continuada subordinación o dependencia como supuesta trabajadora*” de mi poderdante, señor **DARÍO TARUD**, ni como supuesta trabajadora de la propietaria del lugar donde imaginariamente laboraba, señora Nadime Esper, de la misma forma (iii) **tampoco probó** la forma como las personas que fungen en este proceso como demandados, supuestamente le exigían el cumplimiento de sus inexistentes órdenes, “*en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo*”, y la forma como estos imaginariamente le impusieron “*reglamentos*”, finalmente, (iv) **tampoco probó** que recibió un supuesto salario o remuneración por el servicio que dice la demandante le prestaba a los demandados, “*por todo el tiempo de duración del supuesto contrato*”.

2.7.-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Vemos pues que la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, además que reconoce lo imposible de haber prestado sus servicios **simultáneamente**, los mismos días, a las mismas horas o jornada laboral, y en el mismo lugar, **para dos diferentes empleadores**, por otro lado se encarga de probar que entre los años 2008 a los años 2020, **también era trabajadora independiente**, al parecer bajo el precepto de tener “*el don de la ubiquidad*”, y aun así, ahora viene ante su Despacho sin ninguna prueba que acredite, invocando unas absurdas pretensiones con la finalidad de que se condene a los demandados y disfrutar de esas sumas de dinero que alega supuestamente se le adeudan, al parecer para **ENRIQUECERSE SIN CAUSA**.

Visto lo anterior, solicitamos al Señor Juez **declare probada la excepción ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, ya que todas las alegaciones que hacen en el libelo

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Ref.: EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 08001-31-05-002-2022-00022-00

de demanda, no las prueban documentalmente, al extremo que también pretenden endilgarles a los demandados conductas punibles, sin ningún tipo de prueba que acredite sus afirmaciones.

2.8.-COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, a través de su apoderado judicial, se vale de la gratuidad de la justicia en Colombia, y acude ante su Despacho para desgastar el sistema judicial al parecer pretendiendo no solo **ENRIQUECERSE SIN CAUSA**, si no cobrando sumas de dinero que no le adeudan, ni mi poderdante, señor **DARÍO TARUD**, ni la propietaria del inmueble donde imaginariamente laboraba, esto es la señora Nadime Esper.

Se destaca como, todas las alegaciones que hace el apoderado judicial de la demandante, son sin prueba documental que lo acredite cobrando lo no debido, razón por la que solicitamos a su Señoría **declare probada la excepción por el COBRO DE LO NO DEBIDO**.

2.9.-BUENA FE

Las personas que en la presente demanda fungen como demandados, sus actuaciones siempre se han ceñido a los postulados de la **BUENA FE**, por lo tanto resulta absurdo e incoherente, que la demandante, señora **NELLYS JUDITH OTERO SOLANO**, a través de su apoderado judicial, pretenda alegar haber laborado durante tanto tiempo de manera simultánea con dos supuestos empleadores, esto es el señor **DARÍO TARUD** y la señora **NADIME ESPER**, en el mismo supuesto lugar de trabajo y bajo el mismo supuesto horario laboral, cuando, de haber existido algún tipo de relación contractual en donde se le estuviesen conculcando sus derechos fundamentales, es evidente que no hubiese esperado tanto tiempo para formular los reclamos que hoy hace, especialmente cuando se sabe que, los elementos que, como “prueba” trajo al presente proceso, se concluye que la demandante no prestó sus servicios como alega vanamente.

En virtud de lo anterior, solicitamos al Despacho **declare probada la excepción de BUENA FE**.

2.10.-PREScripción

Solicitamos al despacho declare probada la excepción de **PREScripción** de cualquier acción o derecho que el transcurso del tiempo hubiere extinguido, de conformidad con los artículos 488⁶ del C.S. del T. y 151⁷ del C.P. L.

⁶ ARTÍCULO 488 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

⁷ ARTÍCULO 151 CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO: PREScripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

La anterior petición se formula con fundamento en lo prescrito en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 151º del Código Procesal De Trabajo y De La Seguridad Social que señalan lo siguiente:

“ARTICULO 488.CST. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

“ARTICULO 151. CPL.PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

2.11. GENÉRICA

Solicitamos al despacho declare probada la excepción genérica establecida en el inciso tercero del artículo 288⁸ del CGP aplicado por analogía conforme a lo establecido en el artículo 145⁹ del CPL, en cuanto a que, “*si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes*”.

3.-PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría:

3.1.-DECLARAR PROBADA la excepción previa, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** contenida en el numeral 5 del artículo 100º del C.G.P. por aplicación analógica del artículo 145º del C.P.L., y/o **DECLARAR PROBADA** la excepción de **PREScripción** conforme a lo establecido en el artículo 32º del C.P.L., por lo tanto, solicitamos se proceda a terminar el proceso y devolver la demanda a la parte actora.

En subsidio a lo anterior,

3.2.-DECLARAR PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES propuestas en el capítulo anterior o aquellas excepciones propuestas que, en su sabiduría considere su Señoría deben tenerse como probadas.

⁸ ARTÍCULO 282. Ley 1564 de 2012.-RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.

(.)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no hayaapelado de la sentencia.

⁹ ARTICULO 145. Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.. APPLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

4.-NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

- Correo Electrónico No 1: gvserviciosjuridicossas@gmail.com
- Correo Electrónico No 2: servicios.juridicos.lab@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente:



JORGE E. GONZÁLEZ V.

C.C. No. 7.450.961.

T.P. No. 13.111 de la C. S. de la J.

Doctor
SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Ref.: EXCEPCIONES
Proceso: DEMANDA LABORAL ORDINARIA
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO C.C. No. 22.597.662
RADICADO: 08001-31-05-002-2022-00022-00

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PODER EN PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO.
DEMANDADOS: DARIO TARUD JAAR Y NADIME DEL SOCORRO ESPER FAYAD.

RADICADO: 08001-31-05-002-2022-00022-00

DARÍO TARUD JAAR, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VALENCIA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.450.961, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No 13111 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre se notifique de la demanda interpuesta por la señora NELLYS JUDITH OTERO SOLANO, quien es mayor de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.597.662.

El Doctor JORGE ENRIQUE GONZALEZ VALENCIA queda facultado para notificarse, contestar, presentar excepciones y recursos, pedir y practicar pruebas, recibir documentos, sustituir, reasumir, solicitar copias, y las demás propias del cargo encomendado y en general, todas las facultades para cumplir adecuadamente con este poder, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 77^a del Código General del Proceso.

De usted, atentamente:

DARÍO TARUD JAAR.
C.C. No. 8.698.117.

ACEPTO:

JORGE E. GONZÁLEZ VALENCIA.
C.C. No. 7.450.961.
T.P. No. 13.111 del C.S de la J.

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, se presenta personalmente:

TARUD JAAR DARIO BICHARA
Quien se identificó con C.C. 8698117
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaonline.com para verificar este documento.

Cod. cmrt1

Bogotá, D.C., Colombia, el 2022-05-27 14:42:35

Firma del Declarante
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

3630-9781-77



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ref. ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Virtual)

TIPO PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: NELLYS JUDITH OTERO SOLANO

Demandado: DARIO BICHARRA TARUD y NADIME DEL SOCORRO ESPER FAYAD

Radicado: 08001-31-05-002-2022-00022-00

Fecha: MAYO 17/2022

Por medio de la presente Acta se deja constancia que el Auto Admisorio de fecha (23) de MARZO de 2022, dentro del Proceso de la referencia, se notifica **PERSONALMENTE** al Demandado Señor **DARIO BICHARRA TARUD**, por lo que se le remite adjunto a este correo, debidamente digitalizada: DEMANDA con sus ANEXOS, SUBSANACIÓN DEMANDA y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.

Se le informa que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del correo y cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda, según lo dispone el Art. 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020 y las demás Normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Laboral; Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Se le indica además que, el presente proceso se tramita con expediente Digital, el cual se puede ser consultado a través del sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> mediante el cual podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo, además todos los memoriales, contestaciones y/o solicitudes deben ser enviadas a través del correo electrónico del juzgado, el cual es lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Le informo que este Juzgado tiene habilitados los canales de atención que se relacionan en el pie de página del presente oficio.

Atentamente,

MARIO ANDRES QUINTANA PADILLA
CITADOR

Notificado por M.A.Q.P.